DBP

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 68001.40.03.011.2019.00096.00
Solicitante: ANTONIO MARÍA ORTIZ ARAQUE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del presenta tramite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** promovido por **ANTONIO MARÍA ORTIZ ARAQUE,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.".

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO "…el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y

racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución…”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez[1] en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

*“**La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva**, porque basta el **simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna**, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.*

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, *ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.*

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales**. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.*

*Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces”*** (negrilla y subraya fuera de texto).

El caso concreto: Por auto fechado 16 de marzo de 2022 se requiere al señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ ARAQUE** para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal que le corresponde, esto es, que allegara la información requerida por la Profesional Atención al Titular, de la Subgerencia de Atención al Titular de Transunion, so pena de decretar el desistimiento tácito; término que expiró el 05 de mayo de 2022, sin que la parte interesada hubiese cumplido con el requerimiento efectuado.

Así las cosas, se observa que desde el 16/03/2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, trascurrió un

[1] Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

DBP

lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal que le correspondía, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy transcurrieron 34 días hábiles y más de 55 días calendario sin que el demandante allegara la información requerida por la Profesional Atención al Titular, de la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

La figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues el artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consideración a ello, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado anteriormente y disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: No emitir condena en costas por no haberse causado

TERCERO: Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos presentados con la respectiva constancia que el proceso termina por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Art. 317 numeral 1° del C.G.P., hágase entrega al demandante, previo aporte de pago del arancel judicial y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO